

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-176/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DE COAHUILA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

AUXILIÓ: CRUZ LUCERO MARTÍNEZ PEÑA

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

ACUERDO por el que se **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, el medio de impugnación promovido por el PAN en contra de la prevención formulada por el Instituto Electoral de la citada entidad, en el procedimiento especial sancionador DEAJ/PES/066/2017.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. ANTECEDENTES.	2
1. Inicio del proceso electoral.	2
2. Denuncia.	2
3. Prevención (acto impugnado).	2
4. Juicio de revisión.	3
A. Demanda.	3
B. Recepción.	3
C. Turno.	3
D. Radicación.	3
II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.	3
III. REENCAUZAMIENTO	4
ACUERDA	8

GLOSARIO

Instituto local	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, con sede en Monterrey Nuevo León
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por los actores en su demanda, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral para la elección de Gobernador en el Estado de Coahuila.

2. Denuncia. El once de mayo,¹ el PAN presentó denuncia en contra del PRI y su candidato a la gubernatura, Miguel Ángel Riquelme Solís.

3. Prevención (acto impugnado). El catorce de mayo, el Instituto Local previno al denunciante a efecto de aclarar su denuncia, ya que a su juicio se había omitido preciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y las consideraciones de derecho que se estimaran transgredidas.

4. Juicio de revisión.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas que se señalan se refieren al año dos mil diecisiete.

A. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo, el PAN promovió, *per saltum*, el presente juicio de revisión ante la Sala Regional Monterrey.

B. Recepción. El diecinueve siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el mismo.

C. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-176/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

D. Radicación. En su momento, el magistrado instructor acordó la radicación del presente expediente.

II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente asunto², toda vez que, como lo señala la Sala Regional Monterrey, la impugnación formulada por el PAN está relacionada con la elección Gobernador en el Estado de Coahuila.

Por otra parte, la materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada.³

Lo anterior, en virtud que, en el caso, la materia de la impugnación se encuentra relacionada con un acuerdo de prevención dictado en un procedimiento especial sancionador promovido en contra del PRI y su candidato a Gobernador, Miguel Ángel Riquelme Solís.

² De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo uno, inciso a), de la Ley de Medios

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en la compilación "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

III. REENCAUZAMIENTO.

En su escrito de demanda el actor solicita que esta Sala Superior conozca directamente del medio de impugnación, a efecto de que los actos que controvierte no se tornen de imposible reparación.

Lo anterior, ya que el actor afirma que en el caso resultaría procedente el juicio electoral ante el Tribunal Local, no obstante de agotarse la cadena impugnativa, las medidas cautelares solicitadas no tendrían efecto alguno en el proceso.

Sobre esa base, el actor considera que remitir el asunto a la instancia local podría retardar considerablemente la resolución de la controversia, con el riesgo de que los actos que impugna se tornen irreparables.

Este órgano jurisdiccional considera que no es procedente conocer, *per saltum*, el presente asunto.⁴

Lo anterior, ya que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando el actor haya agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca

⁴ De conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución; y 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por lo tanto es procedente conocer el asunto *per saltum*, pues de agotarse la instancia previa podría implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias⁵.

Sin embargo, tal excepción no se surte en el presente caso, en razón de que el agotamiento en tiempo y forma de todas las instancias previas establecidas por las leyes, no le genera un perjuicio irreparable al actor, pues como él mismo lo refiere, si bien actualmente se encuentra corriendo el plazo de campaña, esto por sí mismo no se traduce en la pérdida o extinción del derecho, sino que en todo caso, el actor parte de una mera suposición, ya que el simple hecho de que actualmente esté transcurriendo la etapa de campañas, no se traduce en la merma del derecho supuestamente transgredido.

Lo anterior es así, ya que en el caso, lo que se impugna es un acuerdo de trámite dictado por la autoridad electoral, consistente en una prevención al actor para el efecto de que aclare su escrito de denuncia, lo cual no implica una limitación o transgresión sustancial de algún derecho del actor que haga necesaria el estudio de dicha controversia por parte de esta Sala Superior.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el actor señala que el agotamiento de la cadena impugnativa pudiera incidir en el retardo en la emisión de las medidas cautelares; sin embargo, esta situación no puede servir como elemento para justificar el conocimiento del medio de impugnación *per saltum*, ya que en el caso la materia del juicio se circunscribe al acuerdo de prevención formulada por el Instituto Local, no así, por lo que respecta a las medidas cautelares.

⁵ Cfr. Jurisprudencia 9/2001. **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", TEPJF, Jurisprudencia, páginas 272 a 273.

SUP-JRC-176/2017

A este respecto, esta Sala Superior considera que, en todo caso, el Tribunal Local, deberá tener en cuenta, el transcurso del proceso electoral.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que el juicio promovido por el PAN es improcedente⁶, debido a que el citado medio de impugnación federal sólo procede cuando el actor haya agotado en tiempo y forma todas las instancias establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

1. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
2. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En esa lógica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Con sustento en lo expuesto, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado se debe reencauzar al Tribunal Local, para que, en plenitud

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución; y 10, párrafo 1, inciso d) y 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

de atribuciones⁷ y en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que sea notificada la presente ejecutoria, resuelva lo que en Derecho corresponda⁸.

Lo anterior permite concluir que el estado Coahuila cumple la obligación constitucional de garantizar la legalidad de los actos de la autoridad electoral mediante el juicio electoral, sujeto a la competencia del Tribunal Local.

En esa medida, a través de los mecanismos restitutorios de derechos con los que cuenta el Tribunal Local, se puede obtener el mismo objetivo que se pretende de esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior privilegia el federalismo judicial previsto en la Constitución, en el que se establecen las reglas claras en cuanto a la determinación de ámbitos de competencias federal y local.

En efecto, el federalismo judicial se materializa a través del respeto a los principios de definitividad de las instancias en materia de administración de justicia; pero también en el respeto de las atribuciones y competencias de los tribunales estatales, abatiendo con ello la existencia de tradiciones centralistas del Poder Judicial Federal.

Aunado a ello, de agotar la cadena impugnativa local, no se pone en riesgo, como lo aduce el actor, la impartición de justicia oportuna que preserve los principios rectores de legalidad, independencia, objetividad y certeza ni la irreparabilidad alegada, por el contrario, se fortalece el sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, lo cual favorece una tutela judicial efectiva que posibilita agotar la doble instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 27, párrafo 6 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 85, fracción II, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁸ Cfr. **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", TEPJF, Jurisprudencia páginas 635 a 637.

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión promovido por el PAN.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa al Tribunal Local, para que proceda en los términos precisados en la parte final de esta sentencia.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Local.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JRC-176/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO